

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4907/2022**

**QUEJOSO Y RECORRENTE: \*\*\*\*\***

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: MIGUEL CASILLAS SANDOVAL**

**COLABORADOR: PORFIRIO ANDRÉS HERNÁNDEZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4907/2022, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 4907/2022, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* .

**I. ESTUDIO DE FONDO**

1. Como se adelantó, \*\*\*\*\* promovió un juicio de amparo directo contra un fallo emitido en apelación, en el cual se le condenó a publicar un escrito de réplica presentado por \*\*\*\*\* , en los términos del artículo **15** de la Ley en Materia del

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

Derecho de Réplica.<sup>2</sup> En esencia, \*\*\*\*\* argumentó que esta decisión implicó una violación a su libertad de prensa. El tribunal colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación por resultar insuficientes para combatir las consideraciones del tribunal unitario y la constitucionalidad del artículo **15** aludido.

2. A través del presente recurso, \*\*\*\*\* combate esta determinación, alegando fundamentalmente la omisión de estudiar sus planteamientos de constitucionalidad.<sup>3</sup> Por lo tanto, la materia de la revisión es determinar si el tribunal colegiado omitió el estudio de los planteamientos de constitucionalidad de la parte quejosa y, en su caso, realizar el análisis respectivo.
3. No obstante, de manera preliminar esta Primera Sala advierte que son **inoperantes** los agravios identificados como “segundo” y “tercero” en el escrito de revisión, en los que \*\*\*\*\* argumenta que el tribunal colegiado omitió estudiar los siguientes conceptos de violación: **i)** que se le obligó a publicar una réplica que no se identificó textualmente como tal; **ii)** que se le impuso la carga de acreditar que publicó información “verdadera” y no solamente “veraz”; y **iii)** que se le impuso el deber de publicar una réplica que no buscaba clarificar los hechos del caso sino atacar su libertad editorial.
4. Es importante recordar que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de **cuestiones propiamente constitucionales**. En tal sentido, se deben declarar inoperantes los agravios que se limiten a impugnar las consideraciones del tribunal colegiado en las que se estudien conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, “*aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales*”,

---

<sup>2</sup> **Artículo 15.** Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

<sup>3</sup> Recurso de revisión, fojas 2–17

pues su estudio obligaría a esta Corte a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.<sup>4</sup>

5. Pues bien, esta Primera Sala advierte que los conceptos de violación “primero” y “segundo” —que a juicio de \*\*\*\*\* no fueron estudiados por el tribunal colegiado— se dirigen exclusivamente a combatir la legalidad de la sentencia reclamada, y en tal sentido su resolución versa sobre cuestiones que desbordan la materia del presente medio de impugnación.
6. En efecto, en el primer concepto la quejosa se duele de que el tribunal unitario calificara el documento presentado por \*\*\*\*\* como un escrito de réplica, a pesar de que el texto no contuviera suficientes elementos para identificarse de esa manera. En el segundo concepto plantea que el tribunal unitario no debió valorar las pruebas para acreditar la “verdad” de la información publicada, sino que, conforme a un estándar atenuado, debió examinar si existían elementos para respaldar la “veracidad” de la nota publicada. Finalmente, en una parte del segundo concepto de violación se duele de que el tribunal unitario haya convalidado un escrito de réplica que, a juzgar por su contenido, no buscaba rectificar la información difundida, sino confrontar o atacar su línea editorial.
7. Como se observa, todos estos argumentos versan sobre cuestiones de mera legalidad. Estudiarlos implicaría valorar el caudal probatorio para determinar si el documento presentado por \*\*\*\*\* cumplió con los requisitos para calificarse como un escrito de réplica; revisar la legalidad y corrección de la

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.) De rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Febrero de 2015, página 1194. Registro: 2008370.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2011 De rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 278. Registro: 161474.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007 De rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 730. Registro: 172328.

valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable; y determinar si fue legal la decisión de declarar procedente el derecho de réplica. Aunque \*\*\*\*\* señaló que estas cuestiones configuran violaciones a su libertad de prensa y a la seguridad jurídica,<sup>5</sup> lo anterior es insuficiente para considerar que se actualiza una cuestión de constitucionalidad, pues materialmente se encaminan a combatir la legalidad de la sentencia reclamada, lo cual escapa a la competencia de esta Corte en el presente medio de impugnación.

8. A mayor abundamiento, esta Sala advierte que el tribunal colegiado sí dio respuesta a dichos planteamientos aunque desde una perspectiva de mera legalidad, pues concluyó que la quejosa no combatió las consideraciones del tribunal unitario en torno a que la publicación del escrito en la revista acreditaba su procedencia; y descartó que el tribunal unitario hubiera valorado las pruebas de manera incorrecta, pues simplemente exigió que se realice un ejercicio razonable de investigación y comprobación encaminado a verificar que lo que se difunda tenga suficiente asiento en la realidad, citando precedentes de esta Suprema Corte y de la Corte IDH. En cualquier caso, es importante subrayar que, en su escrito de agravios, \*\*\*\*\* no argumentó que el tribunal colegiado hubiera realizado una interpretación incorrecta de la Constitución, pues se limitó a señalar que dicho órgano jurisdiccional omitió el estudio de sus planteamientos de constitucionalidad.
9. Por todo lo anterior, los agravios identificados como “segundo” y “tercero” en el escrito de revisión son **inoperantes**.

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.) De rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Febrero de 2015, página 1194. Registro: 2008370.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2011 De rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO, POR UN LADO, SE COMBATEN ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD Y, POR OTRO, NO SE CONTROVIERTE EL PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 278. Registro: 161474.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2007 De rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 730. Registro: 172328.

10. Como se verá a continuación, no sucede lo mismo respecto del agravio identificado como “primero”, en el que \*\*\*\*\* señala que el tribunal colegiado omitió el estudio de la constitucionalidad del artículo **15** de la Ley Reglamentaria. En efecto, en su tercer concepto de violación el hoy recurrente señaló que el artículo **15** violaba su libertad de prensa, toda vez que la obligación de publicar una réplica en la misma página y con la misma relevancia con la que apareció el reportaje original es desproporcional, en tanto interfiere en la decisión sobre lo que se publica o no en su medio, pues la imposición de su cumplimiento restaría espacio para publicar otros análisis de opinión o información, aunado a que interviene en la posibilidad de elegir el orden en que difunde sus contenidos informativos.
11. Al respecto, el tribunal colegiado calificó como **inoperante** dicho concepto de violación, pues desde su perspectiva la quejosa no señaló las razones que sustentaban la inconstitucionalidad alegada.
12. En su escrito de revisión, \*\*\*\*\* señaló que, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado, en la demanda de amparo sí se expresaron las razones que sustentaban la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley Reglamentaria y reiteró que dicho artículo vulnera su libertad de prensa establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución General debido a que impone una medida desproporcional, por lo que solicitó nuevamente el análisis de constitucionalidad de los artículos citados con el fin de que se le exima de su aplicación.
13. Pues bien, esta Primera Sala considera que es **fundado** el agravio de la recurrente, pues contrario a lo que decidió el tribunal colegiado, en la demanda de amparo sí se desarrollaron suficientes argumentos para controvertir la constitucionalidad del artículo **15** impugnado. En efecto, el hoy recurrente argumentó que la obligación de publicar los escritos de réplica en la misma página y con la misma relevancia con la que apareció la nota original constituye una interferencia desproporcionada en la libertad de prensa, en tanto interfiere en su decisión sobre lo que se publica o no,

restando espacio para publicar otros análisis de opinión o información diversa, limitando la posibilidad de elegir el orden en que difunde sus contenidos informativos.<sup>6</sup>

14. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar el concepto de violación cuyo estudio fue omitido en la sentencia de amparo.

### **Constitucionalidad del artículo 15 de la Ley en Materia del Derecho de Réplica**

15. Esta Primera Sala estima que el artículo **15** de la Ley en Materia del Derecho de Réplica es constitucional, por lo cual resulta **infundado** el tercer concepto de violación de la parte quejosa. Para alcanzar esa conclusión se utilizará el test de proporcionalidad.
16. De acuerdo con múltiples precedentes de esta Suprema Corte, el test de proporcionalidad es una herramienta argumentativa efectiva para determinar si una norma que incide en un derecho fundamental es o no constitucionalmente válida<sup>7</sup>, tal como se argumenta en el presente asunto. Dicha herramienta comprende dos etapas. En primer lugar, se debe determinar si la medida interfiere *prima facie* con el contenido del derecho fundamental en cuestión. En segundo lugar, se debe evaluar si la medida tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.
17. Pues bien, la disposición impugnada tiene el siguiente contenido:

**Artículo 15.** Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con

---

<sup>6</sup> Demanda de amparo, fojas 11–14.

<sup>7</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) De rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2016, página 915. Registro: 2013156.

características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

18. Como se observa, el precepto establece lineamientos fundamentales que deben acatar los medios impresos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de réplica. En particular, la norma exige que los medios de publiquen la réplica íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.
19. A juicio de esta Primera Sala, dicha norma constituye una interferencia *prima facie* en la libertad de prensa, toda vez que modula y acota la libertad editorial que tienen los medios sobre qué contenido publicar, así como el orden del mismo. Con todo, lo anterior no es suficiente para considerar que la medida es inconstitucional, pues los derechos no son absolutos, sino que pueden ser legítimamente interferidos a efecto de avanzar algún fin, derecho o principio constitucional, siempre que dicha interferencia resulte proporcional.
20. Por lo tanto, en segundo lugar la medida impugnada debe superar las cuatro gradas del test de proporcionalidad, que suponen resolver las siguientes cuestiones: **a)** determinar si la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido; **b)** establecer si la medida resulta idónea para satisfacer en algún grado su propósito constitucional; **c)** determinar si existen medidas alternativas idóneas para lograr dicho fin con la misma eficacia, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y **d)** establecer si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. Si la medida legislativa supera las cuatro etapas, será constitucional.<sup>8</sup>

#### **A. Finalidad constitucionalmente válida**

---

<sup>8</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) De rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2016, página 915. Registro: 2013156.

21. La primera etapa del test de proporcionalidad requiere identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para estar en posibilidad de determinar si son válidos constitucionalmente.<sup>9</sup>
22. Esta Primera Sala considera que el artículo cuya constitucionalidad se impugna **persigue dos fines constitucionalmente válidos**: otorgar a los particulares las mismas condiciones en relación con los agentes informativos para ejercer su derecho de réplica, y permitir que la colectividad tenga acceso a distintas versiones sobre un hecho difundido. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
23. El derecho de réplica se encuentra previsto en los artículos 6° de la Constitución General y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>10</sup>
24. Esta Suprema Corte ha emitido diversos precedentes acerca del contenido, alcance y límites del derecho de réplica.<sup>11</sup> En ellos ha reconocido que, en la

---

<sup>9</sup> Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) De rubro: **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2016, página 902. Registro: 2013143.

<sup>10</sup> **Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]

**Artículo 14.** Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

<sup>11</sup> **Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015**, págs. 19–21.

**Amparo en Revisión 91/2017**, resuelto el 23 de agosto de 2018 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

**Amparo en Revisión 102/2017**, resuelto el 23 de agosto de 2017 por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

**Amparo en Revisión 1012/2016**, resuelto el 4 de julio de 2018 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (en contra del resolutivo tercero), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

actualidad, los medios de comunicación tienen un papel central para la difusión de la información y de las ideas, y que se encuentran en una posición de poder frente a los demás sujetos que les permite, por ejemplo, *imponer* su visión sobre los hechos que difunden e incluso restringir o limitar la difusión de opiniones o posturas que sean opuestas a la suya. En tal sentido, es ilusorio pensar que cualquier persona se encuentra en igualdad de condiciones para difundir sus ideas.

25. Esta Corte también ha reconocido que existen barreras que limitan el acceso igualitario a los medios de comunicación, lo que reduce la posibilidad de que una idea en particular sea difundida. Además, los medios de comunicación no tienen necesariamente el mismo peso, pues existen diversos factores como el medio de que se trate (escrito, radio o televisión), su cobertura (nacional, internacional, local o regional), o la periodicidad de su difusión, que contribuyen a que las personas se encuentren en desigualdad de circunstancias para poder difundir sus ideas.<sup>12</sup>
26. Aunque ciertamente los particulares tienen posibilidad de difundir sus ideas a través de medios “informales” como las redes sociales o plataformas digitales, es necesario reconocer que los medios de comunicación tienen una posición preponderante en cuánto a la expresión de las ideas, y que al difundir un hecho noticioso, no enfrentan las barreras o los impedimentos con los que se enfrenta cualquier persona.<sup>13</sup>
27. Ante tal panorama, el derecho de réplica permite a una persona que se considera afectada por cierta información que considera falsa corregir, aclarar o rectificar lo publicado originalmente por el medio de comunicación. En este sentido, el derecho de réplica garantiza que los ciudadanos puedan acceder al mercado de ideas en circunstancias similares a otros agentes que intervienen en él. En otras palabras, el derecho de réplica garantiza que **las**

---

<sup>12</sup> **Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015**, págs. 19–21.

<sup>13</sup> **Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015**, págs. 21–22.

**y los ciudadanos puedan colocarse momentáneamente en igualdad de condiciones** con quien publicó la información que le alude y ejercer su libertad de expresión.<sup>14</sup>

28. Paralelamente, esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho de réplica también repercute en la esfera colectiva, pues en la medida en la que **permite difundir una visión distinta sobre un hecho**, la sociedad cuenta con mayores elementos informativos, es decir, el derecho de réplica también tiene como propósito robustecer el diálogo democrático que es propio de una sociedad plural, y en tal sentido tutela el derecho a la información.<sup>15</sup>
29. En ese sentido, tal como se señaló anteriormente, esta Primera Sala entiende que la norma impugnada tiene dos fines: **a)** otorgar a los particulares las mismas condiciones en relación con los agentes informativos para ejercer su derecho de réplica y; **b)** permitir que la colectividad tenga acceso a distintas versiones sobre un hecho difundido.
30. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que la medida legislativa impugnada satisface la primera grada del test de proporcionalidad.

## **B. Idoneidad de la medida**

31. En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es idónea para alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo

---

<sup>14</sup> **Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015**, pág. 23. **Amparo en Revisión 1012/2016**, resuelto el 4 de julio de 2018 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (en contra del resolutivo tercero), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), pág. 74.

<sup>15</sup> **Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015**, pág. 23. **Amparo en revisión 1173/2017**, resuelto en sesión de 11 de abril de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I., págs. 17–18.

suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.<sup>16</sup>

32. Esta Primera Sala considera que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria contiene una **medida idónea** para alcanzar los fines planteados por el legislador por las siguientes razones.
33. Como se precisó, el artículo impugnado dispone que tanto la réplica, como la información que le dio origen, deben contar con características similares y con la misma relevancia. De forma paralela, la norma ordena que la réplica se publique en la misma página e impide a los sujetos obligados publicarla de forma incompleta o modificar su orden.
34. De esta manera, el legislador previó de forma expresa diversas condiciones para los sujetos obligados con el fin de colocar en una situación de igualdad al solicitante y al medio de comunicación, lo cual constituye una garantía para ejercer el derecho de réplica de forma efectiva. Si la finalidad del derecho de réplica es la aclaración frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación, y la réplica combate la información errónea con información fidedigna, es imprescindible contar con las mismas condiciones para que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información.
35. Por otra parte, la medida impugnada también constituye una medida idónea para garantizar que la sociedad pueda tener acceso a la información contenida en la réplica, pues en la medida en que la réplica sea difundida íntegramente y con la misma importancia que la publicación original, se garantiza que las personas que tuvieron acceso a la información que dio origen a la réplica puedan recibir distintas versiones sobre el mismo. En otras palabras, el artículo 15 garantiza que la réplica alcance una audiencia similar

---

<sup>16</sup> Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) De rubro: **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2016, página 911. Registro: 2013152.

a la que originalmente recibió el reportaje difundido y, de esta manera, se fortalece el derecho a la información de la sociedad en general.

36. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que la medida legislativa impugnada **es idónea** para cumplir con los fines planteados.

### **C. Necesidad de la medida**

37. Superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si la medida establecida en el artículo **15** es necesaria para ejercer el derecho de réplica en igualdad de condiciones, y que la sociedad reciba información completa sobre un hecho noticioso. En otras palabras, se debe evaluar si existen otros medios que resulten igualmente idóneos, pero menos lesivos con la libertad de prensa.<sup>17</sup>
38. Pues bien, esta Primera Sala advierte que la medida impugnada **constituye un mecanismo necesario** para lograr los fines constitucionales planteados. A la luz de los precedentes de esta Corte, una regulación sustancialmente más permisiva podría conducir a hacer ilusorio el derecho de réplica, pues para conseguir su objetivo de corregir, aclarar o rectificar la información publicada, es imprescindible garantizar que se difunda con las mismas condiciones y ante la misma audiencia.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) De rubro: **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2016, página 914. Registro: 2013154.

Es importante señalar que dicha grada tiene una gran complejidad, puesto que la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. Con todo, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de acotar el universo de alternativas que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión

<sup>18</sup> **Amparo en revisión 1173/2017**, resuelto en sesión de 11 de abril de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I., pág. 41.

39. En efecto, el legislador pudo haber optado por permitir que el propio medio decida en qué página o sección va a publicar el escrito, con qué extensión, prominencia, o incluso qué porciones del mismo son relevantes para efectos de su publicación. Medidas de este tipo ciertamente sería menos intrusivas con la libertad de prensa. Con todo, como es evidente, también resultarían mucho menos idóneas para garantizar un ejercicio efectivo del derecho de réplica, la libertad de expresión de la persona afectada y el acceso a la información de la colectividad.
40. Asimismo, el legislador pudo haber acotado el ejercicio del derecho de réplica, por ejemplo, fijando un tope máximo de enunciados, caracteres o páginas en el escrito respectivo.<sup>19</sup> No obstante, una medida de esta naturaleza podría ser demasiado restrictiva para quien resultó afectado por una publicación que, por su parte, no tiene más límite que la libertad editorial de los medios.
41. Por lo tanto, exigir que la réplica se publique íntegramente, con características similares, en la misma página y con la misma relevancia que la nota que la provocó es una medida necesaria. De lo contrario, por ejemplo, podría suceder que una nota se publique en la portada de un periódico, y que la réplica se difunda en una sección de menor prominencia, con lo cual se vería trastocada la equidad que persigue el derecho de réplica para garantizar la libre expresión y el acceso a la información colectiva.
42. De hecho, un número importante de legislaciones en el derecho comparado opta por una configuración legislativa similar a la nuestra, como garantía indispensable y equilibrada del derecho de réplica.
43. En efecto, la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad,<sup>20</sup> con el fin de restablecer el

---

<sup>19</sup> Una medida similar fue adoptada por Francia. En el artículo 13 de la Ley de Libertad de Prensa se establece que la réplica: [...] podrá tener hasta cincuenta líneas, incluso si el artículo es de menor longitud, y no podrá exceder las doscientas líneas, incluso si el artículo es de mayor longitud [...]

<sup>20</sup> **Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Colombia.** [...] Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. [...]

equilibrio entre los medios, los periodistas, y el ciudadano, pues este último se encuentra muchas veces en una posición desventajosa.<sup>21</sup> En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que los medios están obligados a garantizar que la rectificación se ejerza en condiciones de equidad, lo cual implica publicar la réplica con una relevancia y despliegue equivalentes al que tuvo la publicación original.<sup>22</sup>

44. De manera similar, la legislación de Chile prevé que el escrito de réplica debe publicarse de forma íntegra, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.<sup>23</sup> Asimismo, en España la Constitución reconoce el derecho de réplica y señala que la publicación de la solicitud debe realizarse con una relevancia semejante a la información que se publicó o difundió, sin comentarios ni apostillas.<sup>24</sup>
45. De acuerdo con todo lo anterior, esta Primera Sala no advierte una medida alternativa a la norma impugnada que resulte *menos lesiva* con la libertad de prensa, pero *igualmente idónea* para tutelar el derecho de réplica, la libertad de expresión y el acceso a la información. Por ello, la medida es necesaria.

#### **D. Proporcionalidad en sentido estricto**

46. Esta última grada consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Lo anterior implica comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-684/2004 y T-260/2010.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> **Artículo 19 de la Ley 19733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.** El escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección [...]

<sup>24</sup> **Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Artículo tercero.** Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas

ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.<sup>25</sup> Así, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada, y como consecuencia, inconstitucional.<sup>26</sup>

47. Pues bien, esta Primera Sala observa que la medida impugnada satisface la grada de proporcionalidad en sentido estricto, pues mientras que las afectaciones a la libertad de prensa son **moderadas**, el beneficio que se consigue para el derecho de réplica, la libertad de expresión y el acceso a la información es **elevado**.
48. En efecto, de una interpretación sistemática de la legislación reglamentaria, se desprende que el legislador previó diversas condiciones para que el ejercicio del derecho de réplica no implique una carga desproporcionada para los sujetos obligados en el ejercicio de su libertad de prensa:
49. Por un lado, el artículo **19** de la Ley Reglamentaria<sup>27</sup> otorga al medio de comunicación la libertad de negarse a publicar una réplica cuando considere

---

<sup>25</sup> Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) De rubro: **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2016, página 894. Registro: 2013136.

<sup>26</sup> Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) De rubro: **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2016, página 894. Registro: 2013136.

<sup>27</sup> **Artículo 19.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

que no satisface los requisitos de procedencia previstos por el artículo **10** de dicho ordenamiento.<sup>28</sup> En ese supuesto, la persona solicitante tiene expedito su derecho para iniciar un procedimiento judicial de derecho de réplica a efecto de dirimir la controversia. Lo anterior implica que el medio no queda inexorablemente obligado a publicar cualquier escrito o solicitud que reciba, sino que tiene un margen de discreción para evaluar si procede su publicación, e incluso la posibilidad de negarse en ejercicio de su libertad editorial.

50. Por otro lado, el artículo **13** de la Ley Reglamentaria<sup>29</sup> establece diversas limitaciones al escrito de réplica, como que su contenido debe ceñirse a la información que lo motiva y no puede comprender juicios de valor u opiniones, atacar a terceras personas, ni exceder el tiempo o extensión que el medio obligado dedicó a la publicación original, con lo cual se acota el ejercicio del derecho de réplica con el fin de evitar una carga excesiva en detrimento de la libertad de prensa. Más aún, el precepto faculta al propio medio de comunicación para que, en caso de que sea necesario, acuerde con el solicitante si la réplica puede tener una extensión mayor. De esta

---

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

<sup>28</sup> **Artículo 10.** Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

<sup>29</sup> **Artículo 13.** El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

manera, se mitiga la afectación a la libertad de prensa de los sujetos obligados con motivo de la medida impugnada.

51. Pero además, de una lectura del precepto impugnado, es posible advertir que el medio está obligado a publicar la nota con características “similares” y no exactamente idénticas. Lo anterior proporciona un margen de actuación razonable a los medios para que, de acuerdo con el caso concreto, decidan la forma en que debe ser publicada la réplica.
52. Esta licencia editorial matiza el impacto sobre la libertad de prensa, y contrasta con numerosas alternativas en el derecho comparado, en las que se han adoptado medidas mucho más restrictivas respecto del ámbito de decisión de los medios. Por ejemplo, existen legislaciones que obligan a los medios a utilizar *exactamente* la misma tipografía o tamaño de letra que la publicación original,<sup>30</sup> generar una sección *específicamente* destinada a la publicación de escritos de réplica,<sup>31</sup> o incluso instaurar una autoridad encargada *exclusivamente* de ordenar a los medios la publicación de los escritos de réplica conforme a su discrecionalidad administrativa.
53. En suma, a juicio de esta Primera Sala estamos ante una afectación **moderada** al ejercicio de la libertad de prensa. En contraste, **el beneficio que se reporta para los fines constitucionales es elevado**, pues permite que la réplica pueda ejercerse en igualdad de condiciones respecto de la publicación original, lo cual es fundamental para garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y del acceso a la información de la colectividad.<sup>32</sup> De otra manera, aun cuando las personas solicitantes de

---

<sup>30</sup> Una medida similar fue adoptada por Brasil. En el artículo 4 de la Lei N° 13.188, de 11 de noviembre de 2015 se establece que: La respuesta o corrección cumplirá, en cuanto a su forma y duración, lo siguiente: “si se cometió la ofensa en medios escritos o en internet, la respuesta o corrección tendrá el mismo destaque, publicidad, periodicidad y tamaño que la materia ofensiva” [...] Una medida similar a usar la misma tipografía fue adoptada por diversos países como Francia, el cual establece en el artículo 13 de la Ley de Libertad de Prensa que la réplica: [...] deberá realizarse en el mismo lugar y con los mismos caracteres que el artículo que la haya provocado, y sin ninguna intercalación [...]

<sup>31</sup> Una medida similar fue adoptada por Rusia. En el artículo 44 de la Ley de la Federación Rusa sobre “medios de comunicación” se establece que: “La refutación publicada en una publicación impresa periódica se establecerá con el mismo tipo y bajo el encabezado “Refutación”, por regla general, en el mismo lugar donde se encuentra el informe o material refutado” [...]

<sup>32</sup> **Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015**, pág. 23.

réplica expresen su versión, esta no tendría el alcance de la información difundida por el medio de comunicación. Por lo tanto, la norma genera un beneficio importante para los fines constitucionales que persiguió el legislador.

54. De hecho, el artículo **15** de la Ley Reglamentaria no solo contribuye a que el solicitante tenga condiciones de igualdad frente al medio, y que la colectividad tenga acceso a distintas versiones de un hecho, sino también permite que el propio medio de comunicación: i) tenga la posibilidad de rectificar la información contenida en la publicación original en el caso de que esta última sea falsa o inexacta, con lo que se evita que el medio de comunicación sea sancionado y que la credibilidad o reputación del mismo sean mermadas y: ii) fortalezca la solidez periodística de la publicación original, cuando esta contenga información veraz.<sup>33</sup> Así, aunque la norma incide en la libertad de prensa, también contribuye a que se ejerza con la objetividad y responsabilidad razonable que son inherentes a la labor periodística, tal como lo ha reconocido esta Suprema Corte.<sup>34</sup>
55. De acuerdo con todo lo anterior, el artículo **15** protege en mayor medida la libre expresión y el acceso a la información en su dimensión colectiva, de lo que interfiere en el ejercicio de la libertad de prensa, por lo cual resulta proporcional en sentido estricto.
56. Toda vez que ha superado las cuatro gradas del test de proporcionalidad, el artículo **15** de la Ley en Materia del Derecho de Réplica es constitucional. Como consecuencia, es **infundado** el tercer concepto de violación por lo que

---

**Amparo en revisión 1173/2017**, resuelto en sesión de 11 de abril de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I., págs. 17–18.

<sup>33</sup> **Amparo en Revisión 91/2017**, resuelto el 23 de agosto de 2017 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), pág. 52–53.

<sup>34</sup> **Amparo en revisión 1173/2017**, resuelto en sesión de 11 de abril de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I., págs. 25–27.

respecta a la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley en Materia del Derecho de Réplica.

## II. DECISIÓN

57. Ante tal escenario, lo conducente es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** el amparo al recurrente, en los términos de la ejecutoria de 19 de agosto de 2022, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\*, en los términos de la ejecutoria de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.